TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ. - La Sala señala que las semanas cotizadas por encima del mínimo deben contarse para aumentar la tasa de reemplazo, hasta el máximo legal del 80 % del ingreso base de liquidación. Como el afiliado ya se había retirado del servicio cuando cumplió la edad requerida, se fija el disfrute de la pensión desde esa fecha.

HECHOS: Se menciona que XXX le reconoció la pensión de vejez el 14 de noviembre de 2025, condicionando su disfrute al retiro del servicio. El 19 de noviembre de 2025 aportó a XXX el acuerdo transaccional realizado con XXX, en el cual acordaron la renuncia y terminación de la relación laboral como trabajador oficial a partir del 13 de diciembre de 2024. XXX en la resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026 desconoció que el disfrute de la pensión debió ser desde el 23 de agosto de 2025, en la medida en que, para esa fecha acreditó los 62 años de edad y ya se encontraba retirado del servicio desde el 13 de diciembre de 2024. El 27 de enero de 2026 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución XXX del 08 de enero de 2026, siendo desatado el de reposición a través de la resolución XXX del 02 de febrero de 2026, con la cual en la parte motiva modifica la causación del derecho al 23 de agosto de 2025, pero no reconoce el retroactivo pensional ni modifica la tasa de reemplazo. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello condenó a XXX a reconocer y pagar al señor GJRL, la suma de $6.327.151, por concepto de reajuste pensional entre el 14 de diciembre de 2025 y el 30 de junio de 2026, y a partir del 01 de julio de 2026, ordenó seguir reconociendo una mesada pensional de $13.339.489, sin perjuicio de los incrementos anuales. El Conflicto Jurídico radica en verificar (i) ¿Si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague el reajuste a la pensión de vejez, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993? Y por contera, (ii) ¿Si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pretensos?

TÉSIS: El sentido del fallo de esta Corporación será modificatorio y confirmatorio en lo demás por las siguientes razones: (…) Respecto del ingreso base de liquidación, debe tenerse en cuenta que desde el inicio de la contienda judicial no se presenta disenso, es decir, que ninguna inconformidad plantea la parte actora al respecto. Por lo tanto, se tendrá en cuenta el IBL que estableció XXX en la resolución XXX del 14 de noviembre de 2025, con la que reconoció la pensión de vejez, en cuantía inicial de $11.887.820, para cuya liquidación tuvo en cuenta un IBL de $15.865.234 y una tasa de reemplazo del 74.93%, por contar con 2.121 semanas en toda su vida laboral. Semanas de cotización: Una vez revisado el expediente administrativo allegado por XXX, se evidencia que en la historia laboral actualizada al 08 de enero de 2026, se registran 2.121 semanas en toda la vida laboral del accionante desde el 05 de enero de 1982 hasta el 13 de diciembre de 2024, punto que tampoco fue objeto de discusión o pretensión en la demanda y, por lo tanto, se tendrá en cuenta tal densidad de cotizaciones. (…) Así pues, tal y como quedó decantado en el acápite de semanas cotizadas, el señor GJRL acreditó durante toda su vida laboral un total de 14.847 días laborados, que corresponden a 2.121 semanas válidamente cotizadas. Conforme a lo anterior, si el mínimo de semanas de cotización requeridas a que alude la norma en cita corresponde a 1.300, de consiguiente, el demandante cuenta con 821 semanas adicionales, lo cual implica que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación por cada 50 semanas adicionales. Con ilación a lo anterior, al reemplazar la fórmula descrita se obtiene el siguiente resultado: Semanas adicionales = (2121 - 1300 = 821/50 = 16 (entero) x 1.5%= 24%). En consecuencia, se tiene que, al reunir el actor 821 semanas adicionales de cotización, se obtiene como factor el número entero (16), sobre el que ha de aplicarse el porcentaje adicional 1.5%, resultando un total de 24% de incremento sobre el porcentaje inicialmente referido. Efectuada entonces la sumatoria de r (59.93) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (24%), tenemos una tasa de reemplazo equivalente a 83.93%; empero, como el máximo porcentaje legal permitido es del 80%, se aplicará al caso bajo examen como tasa

de reemplazo el 80%. (...) Así pues, al aplicarse el porcentaje del 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de $15.865.234, se obtiene una mesada inicial para el 2025 de $12.692.187, valor que es superior al que para esa calenda liquidó XXX con la resolución XXX del 14 de noviembre de 2025 en un monto de$11.887.820 para el mismo año y, en consecuencia, hay lugar a reconocer el reajuste pretenso. Y siendo que, dicho valor calculado por esta Sala es igual al obtenido por el cognoscente de instancia, se confirmará la decisión de instancia en este tópico. (…) Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993: (…) Descendiendo al caso objeto de estudio, considera la Sala que, para la fecha en que el actor elevó la reclamación de la pensión el 27 de agosto de 2025, efectivamente se había proferido y publicado la sentencia SL3501 del 17 de agosto de 2022, en la que se fijó el correcto entendimiento del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y, por tal motivo, para la fecha en que fue resuelta dicha solicitud a través de la Resolución XXX del 14 de noviembre de 2025, no existía justificación legal para que la entidad de seguridad social le haya negado la liquidación correcta de la pensión. (…) Por lo expuesto, yergue palmaria la prosperidad de los condignos intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como lo sostiene la parte demandante y como fue declarado por la juez de instancia, debiéndose despachar de manera desfavorable el recurso de alzada propuesto por la entidad de seguridad sobre este particular. En paralelo, en lo que respecta al retroactivo pensional, también son procedentes los intereses moratorios, dado que, XXX al no requerir al actor, previo a la expedición de la resolución que reconoció la prestación económica, con la finalidad de que aportara el acto administrativo de retiro del servicio público, postergó su disfrute efectivo, e incluso erróneamente tuvo en cuenta unas fechas del supuesto retiro que no se corresponden con los documentos aportados por el actor. Así las cosas, tal derecho efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, cuatro meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente. Así, en el sub iudice, se presentó la solicitud el 27 de agosto de 2025, por lo que la entidad tenía hasta el 27 de diciembre de 2025, inclusive, para reconocer y pagar la pensión de vejez en debida forma, pero como ello no ocurrió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2025 y hasta que se verifique el pago de la obligación. Ahora, como el a quo procedió a ordenar los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2025 en lo que respecta al reajuste pensional y a partir del 27 de diciembre de 2025 en relación con el retroactivo adeudado, considera la Sala que los intereses moratorios aplican desde la misma fecha, en la medida en que, lo razonable y apegado a la Ley conlleva a que, en los cuatro meses que la entidad tiene para definir el derecho, lo hubiera realizado de manera correcta, esto es, otorgando el disfrute de la prestación desde el 23 de agosto de 2025 y en el monto que aquí se estableció. Por lo tanto, deberá modificarse tal aspecto, pues los referidos intereses se generarían a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la entidad de seguridad social para definir correctamente el derecho, esto es, a partir del 28 de diciembre de 2025.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 18/08/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA
ACLARACIÓN DE VOTO: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05088310500220260009201
Demandante	Gabriel Jaime Ramírez Londoño
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Reliquidación pensión de vejez
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 08 de julio de 2026 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, el demandante GABRIEL JAIME RAMÍREZ LONDOÑO pretende que se declare que el disfrute de

la pensión de vejez es a partir del 23 de agosto de 2025, fecha en la cual cumplió los requisitos legales y se encontraba retirado del servicio y, en consecuencia, que se conde a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 23 de agosto hasta el 13 de diciembre de 2025. Asimismo, que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80%, a partir del 23 de agosto de 2025, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló: ***i)*** que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a través de resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025, teniendo en cuenta un IBL de $15.865.234, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 74.93%, por contar con 2.121 semanas, arrojando una mesada pensional de $11.887.820, condicionando su disfrute al retiro del servicio; ***ii)*** que el 19 de noviembre de 2025 aportó a Colpensiones el acuerdo transaccional realizado con Empresas Públicas de Medellín, en el cual acordaron la renuncia y terminación de la relación laboral como trabajador oficial a partir del 13 de diciembre de 2024; ***iii)*** que mediante resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026, se reliquidó la pensión de vejez, ordenando el reconocimiento de una mesada pensional de $11.887.820, a partir del 14 de diciembre de 2025, para lo cual aplicó el IBL y tasa de reemplazo que estableció en la resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025; ***iv)*** que Colpensiones en la resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026 desconoció que el disfrute de la pensión debió ser desde el 23 de agosto de 2025, en la medida

en que, para esa fecha acreditó los 62 años de edad y ya se encontraba retirado del servicio desde el 13 de diciembre de 2024; ***v)*** que el 27 de enero de 2026 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026, siendo desatado el de reposición a través de la resolución SUB37693 del 02 de febrero de 2026, con la cual en la parte motiva modifica la causación del derecho al 23 de agosto de 2025, pero no reconoce el retroactivo pensional ni modifica la tasa de reemplazo, y a través de la resolución DPE1592 del 06 de febrero de 2026, resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026; ***vi)*** que al contar con 2.121 semanas, le corresponde una tasa del 80% sobre el IBL de $15.865.234, lo que arroja un monto inicial de la prestación de $12.692.187, efectiva a partir del 23 de agosto de 2025[1].

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello mediante auto del 13 de marzo de 2026[2], admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada[3] **COLPENSIONES**, contestó la demanda el 24 de abril de 2026[4], y en tal propósito, se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que la entidad de seguridad

[1] Fol. 1 a 14 archivo No 01Demanda
2 Fol. 1 a 2 archivo No 02AdmiteDemanda
[3] Fol. 1 a 3 archivo No 03NotificacionColpensiones
4 Fol. 1 a 23 archivo No 07ContestacionColpensiones

social a través de la resolución SUB37693 del 02 de febrero de 2026 modificó la fecha de causación del derecho, fijándola el 23 de agosto de 2025, conforme lo establece los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; sin embargo, el retroactivo está en trámite de pago. En lo que respecta a la tasa de reemplazo, adujo que la entidad aplicó correctamente la fórmula del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, sin que la sentencia SL3501 de 2022 sea obligatoria ni vinculante para el caso concreto, por lo que no existe manera de que se haga una reliquidación pensional. Como excepciones de mérito propuso las que nominó inexistencia de la obligación; inaplicación de la sentencia SL138 de 2024; improcedencia de aplicar la sentencia SL3501 de 2022; inexistencia de la obligación de pagar retroactivo; inexistencia del pago de intereses moratorios e indexación; prescripción; compensación; buena fe; imposibilidad de condena en costas; y declaratoria de otras excepciones.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 08 de julio de 2026[5], con la que el cognoscente de instancia condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GABRIEL JAIME RAMÍREZ LONDOÑO, la suma de $6.327.151, por concepto de reajuste pensional entre el 14 de diciembre de 2025 y el 30 de junio de 2026, y a partir del 01 de julio de 2026, ordenó seguir reconociendo una mesada pensional de $13.339.489, sin perjuicio de los incrementos anuales; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante

[5] Fol. 1 a 4 archivo No 11ActaAudienciaCompleta y audiencia virtual archivo No 12GrabaciónAudiencia.

la suma de $59.653.279 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez entre el 23 de agosto de 2025 y el 13 de diciembre de 2025; autorizó a COLPENSIONES a realizar los descuentos al sistema general en salud; condenó a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2025 sobre el reajuste pensional, y a partir del 27 de diciembre de 2025 el retroactivo pensional, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida no se interpuso recurso de apelación, por lo que se remitió a este Tribunal para surtimiento del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 21 de julio de 2026[6], y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, la parte actora solicita que se confirme la decisión de primer grado.

[6] Fol. 1 a 2 archivo No 02AutoTraslado- SegundaInstancia

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta[7] a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

La cuestión litigiosa en la presente actuación judicial se centra en definir: ***(i)*** ¿Si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague el reajuste a la pensión de vejez, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993? Y por contera, ***(ii)*** ¿Si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pretensos?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO** y **CONFIRMATORIO en lo demás**, siguiendo la tesis consistente en que, dando correcto alcance al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, se deben tener en cuenta las semanas adicionales a las 1.800 y que le permitan al afiliado alcanzar incluso al porcentaje máximo del 80% de la prestación económica, lo que conlleva a reajustar la prestación

7 Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

del actor; además, el disfrute de la pensión debe serlo desde el 23 de agosto de 2025, en razón a que, en esa calenda cumplió los 62 años, fecha para la cual se encontraba retirado del servicio. De igual forma, se impondrá condena por intereses moratorios, dado que para esa fecha, se desconoció lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 respecto de la causación y disfrute pensional, allende de que se elevó la solicitud de reliquidación momentos después en que se había fijado la correcta interpretación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tal y como pasa a exponerse.

2.4 Hechos no controvertidos

No se discute: ***i)*** que él señor Gabriel Jaime Ramírez Londoño nació el 23 de agosto de 1963[8]; ***ii)*** que COLPENSIONES a través de Resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025[9], reconoció la pensión de vejez al actor condicionada al retiro del servicio, en cuantía inicial de $11.887.820, en cuya liquidación tuvo en cuenta un IBL de $15.865.234, y una tasa de reemplazo del 74.93%, por contar con 2.121 semanas en toda su vida laboral; ***iii)*** que mediante resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026[10], otorgó la pensión de vejez a partir del 14 de diciembre de 2025, en cuantía inicial de $11.887.820; ***iv)*** que mediante resolución SUB37693 del 02 de febrero de 2026[11] y resolución DPE1592 del 06 de febrero de 2026[12], se desataron los recursos

[8] Fol. 15 archivo No 01Demanda
[9] Fol. 36 a 48 archivo No 01Demanda
[10] Fol. 55 a 58 archivo No 01Demanda
[11] Fol. 64 a 76 archivo No 01Demanda
[12] Fol. 77 a 88 archivo No 01Demanda

de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026.

2.4.1 Ingreso base de liquidación y semanas de cotización

Respecto del ingreso base de liquidación, debe tenerse en cuenta que desde el inicio de la contienda judicial no se presenta disenso, es decir, que ninguna inconformidad plantea la parte actora al respecto.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta el IBL que estableció COLPENSIONES en la resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025[13], con la que reconoció la pensión de vejez, en cuantía inicial de $11.887.820, para cuya liquidación tuvo en cuenta un IBL de **$15.865.234** y una tasa de reemplazo del 74.93%, por contar con 2.121 semanas en toda su vida laboral.

2.4.2 Semanas de cotización

Una vez revisado el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se evidencia que en la historia laboral actualizada al 08 de enero de 2026[14], se registran 2.121 semanas en toda la vida laboral del accionante desde el 05 de enero de 1982 hasta el 13 de diciembre de 2024, punto que tampoco fue objeto de discusión o pretensión en la demanda y, por lo tanto, se tendrá en cuenta tal densidad de cotizaciones.

[13] Fol. 36 a 48 archivo No 01Demanda
[14] Fol. 442 a 447 archivo No 08ExpedienteAdministrativo

2.4.3 Tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993

Frente a este tópico baste traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[15], en sentencia en la que, en un caso de similares contornos al aquí analizado, se ocupó de precisar el alcance y la correcta intelección del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

> *"En otras palabras, el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo -- como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas)-- ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente.*
>
> ***(...)***
>
> *Así las cosas, el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, apareja aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización*

[15] CSJ SL810-2023

exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que desciende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión.

Así, en criterio de la Corte, resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación.

En esa línea, la permanencia de la cotización en el sistema general de pensiones cumple varias funciones: i) en relación con la acreditación del requisito para acceder al derecho; ii) ser utilizada como factor para calcular el monto y los incrementos de la pensión; y iii) como fuente de la que se obtienen los recursos económicos para financiar la prestación. Por tal razón, limitar el número de cotizaciones adicionales a las mínimas como barrera de acceso a la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL contraviene la obligación legal de cotizar y los principios básicos del aseguramiento social en que se asientan los sistemas de prestación definida".

De acuerdo con lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, del que podemos extraer que para la determinación de la tasa de reemplazo, se debe tener en cuenta la fórmula allí prevista:

r = 65.50 - 0.50 s,

Donde **r** corresponde a la tasa de reemplazo, **S** equivale al ingreso base de liquidación, dividido por el valor de salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, el año 2025, equivalente a $1.423.500.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos entonces que para hallar el factor **S** es necesario efectuar la siguiente operación:
s= IBL/SMLMV
s= $15.865.234/ $1.423.500

Así las cosas, tenemos que el valor de S equivale a 11.145.

Establecido lo anterior, debe proseguirse con la aplicación de la fórmula señalada en la norma en cita (r = 65.50 - 0.50 s), para lo cual debemos, en primer lugar, tomar el resultado de **S**: 11.145 y multiplicarlo por 0.5 y, en segundo lugar, procederemos a reemplazar la fórmula, así:
11.145 X 0.5= 5.572
r = 65.50 – 5.572
r = 59.93

Ahora bien, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje sobre el IBL se incrementará en un 1.5%, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el monto total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Así pues, tal y como quedó decantado en el acápite de semanas cotizadas, el señor Gabriel Jaime Ramírez Londoño acreditó durante toda su vida laboral un total de 14.847 días laborados, que corresponden a 2.121 semanas válidamente cotizadas.

Conforme a lo anterior, si el mínimo de semanas de cotización requeridas a que alude la norma en cita corresponde a 1.300, de consiguiente, el demandante cuenta con 821 semanas adicionales, lo cual implica que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación por cada 50 semanas adicionales.

Con ilación a lo anterior, al reemplazar la fórmula descrita se obtiene el siguiente resultado:

Semanas adicionales = (2121 - 1300 = 821/50 = 16 (entero) x 1.5%= **24%**).

En consecuencia, se tiene que, al reunir el actor 821 semanas adicionales de cotización, se obtiene como factor el número entero (16), sobre el que ha de aplicarse el porcentaje adicional

1.5%, resultando un total de 24% de incremento sobre el porcentaje inicialmente referido.

Efectuada entonces la sumatoria de r (59.93) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (24%), tenemos una tasa de reemplazo equivalente a **83.93%**; empero, como el máximo porcentaje legal permitido es del 80%, se aplicará al caso bajo examen como tasa de reemplazo **el 80%**. Para ese propósito, en relación con el procedimiento para establecer el valor de la mesada pensional, se puede acudir a los precisos lineamientos del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, vertidos en la sentencia SL810-2023.

Así pues, al aplicarse el porcentaje del 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de **$15.865.234,** se obtiene una mesada inicial para el 2025 de **$12.692.187**, valor que es superior al que para esa calenda liquidó COLPENSIONES con la resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025[16] en un monto de **$11.887.820** para el mismo año y, en consecuencia, hay lugar a reconocer el reajuste pretenso. Y siendo que, dicho valor calculado por esta Sala, es igual al obtenido por el cognoscente de instancia, se confirmará la decisión de instancia en este tópico.

2.4.3 Disfrute pensional

En lo que respecta al disfrute pensional, establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 que el derecho pensional pretendido se

[16] Fol. 46 archivo No 01Demanda

reconocerá a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para optar a dicha prestación económica, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a su pleno disfrute.

Igualmente, a propósito de mejor proveer, considera esta Sala que sí hay lugar a la aplicación de los conceptos de causación y disfrute, entendiendo este último concepto, a partir de la fecha en que se reporta la novedad de retiro, se deja de cotizar al sistema, coincida con la desvinculación laboral, o en últimas, le compete al juzgador el deber de estudiar cada caso en particular para establecer el disfrute pensional[17].

La historia laboral de cotizaciones de la parte actora[18] actualizada al 27 de agosto de 2025, da cuenta de que la novedad de retiro se presentó el 13 de diciembre de 2024, fecha para la cual, a pesar de contar con más de 1.300 semanas, no arribaba a la edad mínima, lo cual sólo se vino a cumplir el 23 de agosto del 2025, al nacer el mismo día y mes del año 1963[19], por lo tanto, el disfrute pensional será a partir del 23 de agosto de 2025, tal como lo fulminó el *a quo*.

En el caso objeto de estudio, el actor se presentó a reclamar la pensión de vejez el 27 de agosto de 2025[20], es decir a cuatro días después de cumplir el requisito de la edad mínima, pues la densidad de semanas para esa calenda desbordaba las mínimas exigidas, de modo que, fue equivocada la decisión adoptada por

[17] CSJ SL2004-2022
[18] Fol. 207 archivo No 08ExpedienteAdmistrativo
[19] Fol. 15 archivo No 01Demanda.
[20] Fol. 36 archivo No 01Demanda.

Colpensiones a través de la resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025[21] al dejar en suspenso el disfrute pensional hasta tanto se allegue el acto administrativo de retiro del servicio público, pues la historia laboral previa a la solicitud refleja la novedad de retiro, aunado a que, ciertamente puede presentarse la situación de que un servidor público deje de cotizar al sistema pensional presentando la novedad de retiro y simultáneamente siga vinculado a la entidad pública, lo que imposibilita que el disfrute pensional se haga desde la novedad de retiro, porque existiría una doble erogación con recurso públicos, pero tal situación no es la que acontece en el asunto bajo examen, porque el actor cumple el requisito de la edad mínima con posterioridad a la novedad de retiro, y en todo caso, la entidad de seguridad social como administradora debió, previó a la emisión de la resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025, requerir al actor que aporte el referido acto administrativo de retiro del servicio público o bajo el principio de colaboración armónica con quien era su último aportante, esto es, EPM, requerirle para que informe si el actor seguía activo en el servicio público o se había retirado definitivamente, pero ello no se hizo, debiendo hacerlo, y para ello cuenta con el plazo de cuatro meses que refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, la entidad de seguridad social desconoció el precepto establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que ante solicitudes incompletas se requerirá al interesado para que dentro del término de 10 días aporte *"los documentos o informes requeridos"* con el fin de

[21] Fol. 36 a 47 archivo No 01Demanda.

resolver de fondo la solicitud, de manera que, la entidad de seguridad social, previo a la emisión de la resolución que otorgó la pensión y dejó en suspenso su disfrute, debía haber requerido al actor para que allegara el acto administrativo de retiro, la certificación laboral de la entidad pública donde se especifique la terminación de su vínculo laboral o cualquier documento que dé cuenta que se había retirado del servicio público, pero no hacerlo en el mismo acto administrativo de reconocimiento, pues ello implica postergar el disfrute pensional, como aconteció en el *sub examine*, debido a que, luego de la emisión de la resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025[22] que dejó en suspenso el disfrute pensional, el actor procedió a radicar el 19 de noviembre de 2025[23] el acuerdo transaccional del 25 de octubre de 2024[24] realizado con EPM, mediante el cual se constata que su relación laboral con esa entidad pública finalizó el 13 de diciembre de 2024, y posteriormente, Colpensiones emitió la resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026[25], a través de la cual, equivocadamente menciona que *"se allegó acuerdo transaccional laboral del 25 de octubre de* ***2025*** *que fue radicado el 19 de noviembre de 2025, celebrado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el afiliado, mediante la cual se acuerda la renuncia del señor RAMIREZ LONDOÑO GABRIEL JAIME, ya identificado, el cual labora hasta el 13 de diciembre de* ***2025*** *y como fecha efectiva de retiro el 14 de diciembre de* ***2025****. El disfrute de la presente pensión será a partir del 14 de diciembre de* ***2025****"* (negrilla fuera del texto), lo que condujo a otorgar el disfrute y retroactivo pensional desde el 14 de diciembre de 2025,

[22] Fol. 36 a 47 archivo No 01Demanda.
[23] Fol. 55 archivo No 01Demanda.
[24] Fol. 49 a 51 archivo No 01Demanda.
[25] Fol. 55 a 58 archivo No 01Demanda.

cuando realmente, el acuerdo transaccional data del 25 de octubre de **2024** y la renuncia efectiva fue a partir del 14 de diciembre de **2024**, lo que coincide con la novedad de retiro calendada y reportada el 13 de diciembre de **2024**. De modo que, Colpensiones no solo postergó el disfrute efectivo de la prestación al no requerir al actor en el plazo de cuatro meses que tiene para adelantar el trámite administrativo de reconocimiento pensional previo a la expedición del acto administrativo de reconocimiento, sino que, cuando obtuvo el documento que evidenciaba el retiro del empleo público, lo apreció de manera errónea al señalar unas fechas que no se corresponden con la realidad.

Así las cosas, como el retiro del servicio fue el 13 de diciembre de 2024, cuando ya tenía cumplido con suficiencia el mínimo número de semanas exigidas, en tanto que la edad mínima la alcanzó el 23 de agosto del 2025, ciertamente se causó la prestación en esta última fecha, y por contera, el disfrute pensional será a partir del 23 de agosto de 2025, fecha tenida en cuenta por el *a quo* y, por lo que habrá de impartirse confirmación a la sentencia revisada en este ítem.

2.4.4 Prescripción

Siendo que las mesadas pensionales se hicieron exigibles a partir **del 23 de agosto de 2025**, a partir de allí inició a correr el término trienal de prescripción a que aluden los artículos 151 del C.P.L y S.S y 488 del CST, presentándose la reclamación el **27 de agosto de 2025**[26], la que fue resuelta a través de resolución

[26] Fol. 36 archivo No 01Demanda

SUB365187 del **14 de noviembre de 2025**[27], en tanto que la presentación de la demanda lo fue el **09 de marzo de 2026**[28], razón por la cual, como en dicho tracto temporal, entre la exigibilidad, la reclamación y la presentación de la demanda, no corrió más del término trienal de que trata el artículo 151 del C.P.L y de la S.S., ello significa que ninguna mesada estaría afecta al fenómeno jurídico prescriptivo, tal como lo declaró el *a quo*, debiéndose impartir confirmación al respecto.

2.4.5 Retroactivo pensional

Así las cosas, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, debiendo disponer la Sala, en consecuencia, la modificación de este punto de la sentencia de instancia.

Ello así, en el presente asunto se harán dos liquidaciones, la primera que corresponde al retroactivo generado desde el 23 de agosto de 2025 hasta el 13 de diciembre de 2025, pues recuérdese que Colpensiones otorgó el disfrute y retroactivo pensional desde el 14 de diciembre de 2025 a través de la resolución SUB3870 del 08 de enero de 2026[29].

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	**IPC**	**Valor reconocido**	**# mesadas**	**Total retroactivo**
2025	5.10%	$ 12,692,187	4.70	$ 59,653,279
			TOTAL	**$ 59,653,279**

[27] Fol. 36 a 47 archivo No 01Demanda
[28] Fol.1 archivo No 01Demanda.
[29] Fol. 55 a 58 archivo No 01Demanda.

Por ese concepto, se adeuda por Colpensiones la suma de **$59.653.279**, suma igual a la fulminada por el cognoscente de instancia, imponiéndose, entonces, la confirmación de la sentencia de primera grado en este tópico.

Ahora, en lo que respecta a la diferencia de las mesadas causadas entre el 14 de diciembre de 2025 y el 31 de julio de 2026, se obtiene por concepto de retroactivo pensional la suma de **$6.373.536.** A partir del 01 de agosto de 2026, COLPENSIONES reconocerá una mesada pensional de **$13.339.489**, la cual se incrementará anualmente conforme el mecanismo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que deberá pagarse sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	**IPC**	**Valor reconocido**	**Valor real**	**Diferencia mensual**	**# mesadas**	**Total retroactivo**
2025	5.10%	$ 11,887,820	$ 12,692,187	$ 804,367	0.57	$ 455,808
2026		$ 12,494,099	$ 13,339,489	$ 845,390	7	$ 5,917,728
					TOTAL	**$ 6,373,536**

2.4.6 Descuentos

En lo que se refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, por lo cual ni siquiera es necesaria la autorización judicial[30], de donde se sigue que, al momento en que Colpensiones proceda a reconocer la prestación económica pretensa, está autorizada por

[30] CSJ SL969-2021.

mandato legal para realizar los descuentos por aportes al sistema general de seguridad social en salud.

2.5 Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[31], modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que esta es "***aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal".*** *(Negrilla fuera del texto)*

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y ha determinado la procedencia de los intereses moratorios en tratándose también de reajustes o reliquidaciones[32], en consideración a que "*una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación".*

Frente a su causación, el máximo tribunal de esta jurisdicción[33], precisa que, *"se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003"*, y que *"de forma excepcionalísima y particular, (…) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley*".

[31] CSJ SL1681-2020
[32] CSJ SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020.
[33] CSJ Radicación 42.826 del 16 de octubre de 2012 y SL787-2013.

Adicional a ello, sobre el término para la causación de aquellos, esto es, cuatro o seis meses, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[34], ha puntualizado que dichos intereses deben reconocerse una vez vencidos cuatro meses siguientes a la reclamación del derecho, tal y como se desprende del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el literal e) del Parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En similar forma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral[35] del Alto Tribunal, describe una serie de eventos o circunstancias excepcionales en las que es inviable la condena por intereses moratorios, a saber:

> *No obstante, esta Corporación ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a dichos intereses, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no proceden, tales como:* ***i)*** *cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever;* ***ii)*** *cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o* ***iii)*** *cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL4309-2022 y SL3509-2024).*
>
> *Asimismo, la Sala ha precisado que no hay lugar a condenar a los intereses moratorios en aquellos eventos en que la*

[34] CSJSL3563-2021, SL4073-2020, SL4985-2017.
[35] CSJ SL1746-2025

negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentre plena justificación, bien sea porque: ***i)*** *tenga el respaldo normativo que en un comienzo regulara la situación; y* ***ii)*** *su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin que puedan prever los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales.*

Y en sentencias CSJ SL2433-2024 y SL993-2024, la Sala explicó que las entidades de seguridad social quedan exoneradas del pago de los intereses moratorios, en aquellos eventos en que «la actuación administrativa está amparada en el ordenamiento legal vigente al momento de la reclamación del derecho pensional o cuando el reconocimiento del mismo obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que la entidad no podía prever»

En lo que respecta a la excepción de los intereses moratorios por cambio jurisprudencial o por estar amparado el derecho en un criterio jurisprudencial, es preciso traer a colación la sentencia SL2611-2025, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, remarcó que debe tenerse en cuenta la fecha de la reclamación del derecho, para delimitar si para ese momento la entidad de seguridad social debía o no acoger el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho reclamado, así:

"A juicio de la Sala, no le asiste razón a la recurrente al aducir que en este caso se configura la segunda de esas hipótesis, pues si bien es cierto que el Tribunal avaló el reconocimiento

de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 después de considerar viable la sumatoria de tiempos de servicio público con cotizaciones efectivas al ISS a raíz del cambio jurisprudencial verificado con la sentencia CSJ SL1981-2020, lo cierto es que esta providencia fue proferida el 1 de julio de 2020, esto es, mucho antes de la reclamación de la actora, radicada el 27 de octubre de ese año, y de la respuesta negativa que dio Colpensiones mediante acto administrativo calendado el 17 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, contrario a lo que aduce la censura, no es cierto que el cambio jurisprudencial fuera imprevisible para el específico momento de la respuesta a la reclamación, y por consiguiente, no se configura en este caso la causal eximente de los intereses moratorios".

Descendiendo al caso objeto de estudio, considera la Sala que, para la fecha en que el actor elevó la reclamación de la pensión el **27 de agosto de 2025**[36], efectivamente se había proferido y publicado la sentencia SL3501 del 17 de agosto de 2022, en la que se fijó el correcto entendimiento del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y, por tal motivo, para la fecha en que fue resuelta dicha solicitud a través de la Resolución SUB365187 del 14 de noviembre de 2025[37], no existía justificación legal para que la entidad de seguridad social le haya negado la liquidación correcta de la pensión. Por lo tanto, resultan procedentes los intereses de mora pretendidos, aunado a que, debía la entidad de seguridad social en el trámite

[36] Fol. 36 archivo No 01Demanda
[37] Fol. 36 a 47 archivo No 01Demanda

administrativo ceñirse al precedente jurisprudencial sobre la materia y no sustentar la negativa con base en interpretaciones plasmados en conceptos jurídicos emanados de la misma entidad de seguridad social, ni en una directriz interna sobre la aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y en prohíjo de la interpretación realizada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debió haber aplicado el *principio del in dubio pro operario,* privilegiando la interpretación más favorable al trabajador afiliado, vale decir, la que afincó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3105-2022.

Siendo así las cosas, no operaría la excepción de la improcedencia de los intereses moratorios, "*cuando el reconocimiento del mismo obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que la entidad no podía prever*", en razón a que, el criterio jurisprudencial aplicado en la sentencia SL3105-2022 fue fijado con antelación a la reclamación del derecho y, por lo tanto, no estamos frente a un cambio de postura jurisprudencial que Colpensiones no podía prever; por el contrario, al haber sentado dicha postura la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia multireferenciada, fijó el alcance interpretativo y hermenéutico respecto de la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y, por consiguiente, constituye precedente judicial vinculante y obligatorio tanto para las autoridades judiciales como administrativas.

En igual sentido, valga colacionar lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1746-2025, en cuyos apartados pertinentes dejó dicho:

Impera recordar que, conforme al artículo 234 de la CP, la Corte como Tribunal de cierre de esta jurisdicción, es el órgano encargado de unificar la jurisprudencia, ***de tal manera que sus pronunciamientos se constituyen en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.***

Dicho precedente se define constitucionalmente como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo, mientras para la doctrina, es el mecanismo que tiene su origen en el principio stare decisis (estarse a lo decidido), que consiste en la observancia de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores, con circunstancias análogas (CSJ SL687-2023 y SL699-2023).

En ese contexto, siendo clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones de la Corte para los jueces y Tribunales, ***considera esta Sala de la Corte que las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral no se escapan a ese ámbito****, (…) lo que implica el deber de adoptar decisiones que vayan en consonancia con los criterios desarrollados por esta Corporación, que se encuentren vigentes al momento de dar resolución a las prestaciones reclamadas".*

Por lo expuesto, yergue palmaria la prosperidad de los condignos intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como lo sostiene la parte demandante y como fue declarado por la juez de instancia, debiéndose despachar de manera desfavorable el recurso de alzada propuesto por la entidad de seguridad sobre este particular. En paralelo, en lo que respecta al retroactivo pensional, también son procedentes los intereses moratorios, dado que, Colpensiones al no requerir al actor, previo a la expedición de la resolución que reconoció la prestación económica, con la finalidad de que aportara el acto administrativo de retiro del servicio público, postergó su disfrute efectivo, e incluso erróneamente tuvo en cuenta unas fechas del supuesto retiro que no se corresponden con los documentos aportados por el actor.

Así las cosas, tal derecho efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, cuatro meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente. Así, en el *sub iudice*, se presentó la solicitud el **27 de agosto de 2025**[38], por lo que la entidad tenía hasta el **27 de diciembre de 2025, inclusive,** para reconocer y pagar la pensión de vejez en debida forma, pero como ello no ocurrió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el **28 de diciembre de 2025** y hasta que se verifique el pago de la

[38] Fol. 36 archivo No 01Demanda

obligación. Ahora, como el *a quo* procedió a ordenar los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2025 en lo que respecta al reajuste pensional y a partir del 27 de diciembre de 2025 en relación con el retroactivo adeudado, considera la Sala que los intereses moratorios aplican desde la misma fecha, en la medida en que, lo razonable y apegado a la Ley conlleva a que, en los cuatro meses que la entidad tiene para definir el derecho, lo hubiera realizado de manera correcta, esto es, otorgando el disfrute de la prestación desde el 23 de agosto de 2025 y en el monto que aquí se estableció. Por lo tanto, deberá modificarse tal aspecto, pues los referidos intereses se generarían a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la entidad de seguridad social para definir correctamente el derecho, esto es, a partir del 28 de diciembre de 2025.

Dicho lo anterior, lo procedente es modificar la decisión en lo relativo al retroactivo y el hito inicial de los intereses moratorios, confirmándose en lo demás la sentencia materia de consulta.

2.6 Costas

Sin costas en esta instancia, puesto que, la sentencia se revisó en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Las de primera instancia se confirman, pues COLPENSIONES como demandada ejerció férrea y pertinaz defensa en punto a desestimar las pretensiones de la demanda, siendo la parte vencida en el proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** los **NUMERALES PRIMERO y CUARTO** de la sentencia materia de consulta, proferida el 08 de julio de 2026 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"PRIMERO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GABRIEL JAIME RAMIREZ LONDOÑO la suma de* ***$6.373.536*** *por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas entre el 14 de diciembre de 2025 y el 31 de julio de 2026, con trece (13) mesadas por año. A partir del 01 de agosto de 2026, deberá seguir reconociendo al demandante una mesada pensional equivalente a* ***$13.339.489*** *junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *(…)*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *a* ***COLPENSIONES*** *a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, intereses que correrán desde el 28 de diciembre de 2025 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, sobre el valor del retroactivo generado desde el 23 de agosto*

de 2025 hasta el 13 de diciembre de 2025, así como también sobre el reajuste pensional causado desde el 14 de diciembre de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**[39].

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.
Comuníquese y **cúmplase**.



Magistrado Sustanciador

[39] Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado

(Con Aclaración de Voto)



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado

Proceso	Proceso ordinario laboral
Radicado	050883105-002-2026-00092-01
Demandante	Gabriel Jaime Ramírez Londoño
Demandado	Colpensiones
Providencia	**Aclaración voto** **Magistrado Édgar Alberto Hoyos Aristizábal**

Con el debido respeto se hace aclaración de voto de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, toda vez que, si bien se comparte la decisión de reconocer el derecho a la reliquidación de la mesada pensional del demandante, se considera que los argumentos expuestos por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín no corresponden con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Dice la providencia, apoyada en la sentencia SL3501 de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en esa norma, el legislador estableció un monto máximo de la mesada pensional del 80% del IBL:

> 3. Respecto al incremento de la tasa de reemplazo por las semanas cotizadas adicionalmente, que es el segundo elemento, consideró que ¨*los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma*".

Y luego, cita la sentencia CSJ SL810 de 2023:

> "(…) no supone que se haya dispuesto un tope de 500 semanas adicionales a las mínimas o, lo que es lo mismo, que el monto de la

> pensión sólo se pueda incrementar hasta un 15%, porque ello ni expresa ni tácitamente se encuentra contemplado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 (…).

Este análisis no corresponde con la realidad de la norma, toda vez que en ella se establece de forma expresa la existencia de **diferentes topes máximos** de la tasa de remplazo, en función del nivel de ingresos del afiliado y no un solo tope máximo del 80% como lo señala la providencia. En lo que interesa al asunto esta norma establece:

> ARTÍCULO 34 LEY 100/93. Modificado por el art. 10, Ley 797/2003.
>
> (…)
>
> A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un **monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización**, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.
>
> [Énfasis añadido].

Esto significa que, quien tenga un IBL equivalente a un salario mínimo tendrá derecho a un tope máximo del 80% de tasa de remplazo, y quien tenga 2 salarios mínimos o más, su porcentaje máximo irá disminuyendo gradualmente hasta llegar a los 20 salarios mínimos, aplicando la fórmula del mismo artículo (r = 65.50 - 0.50 s) a quien le corresponderá un monto máximo del 70.5%. Se hace referencia a 20 salarios mínimos como tope máximo, porque esa era la base máxima de cotización en vigencia

del art. 18 original de la Ley 100 de 1993, la que fue establecida en 25 SMLMV con la expedición de la Ley 797 de 2003.

Esto se comprueba fácilmente porque, si se aplica la fórmula consagrada en ese artículo a quien tiene un IBL de 1 SMLMV nos da una tasa de remplazo del 80%, y si se hace el ejercicio con un IBL de 20 SMLMV el resultado es 70.5%. Si la fórmula se ejecuta con salarios intermedios entre 1 y 20, se obtienen topes máximos de remplazo entre 80 y 70.5%, lo que demuestra, en contravía de lo señalado por la Sala que existen múltiples topes máximos como tasa de remplazo, ello dependiendo del nivel del ingreso, como claramente lo señala la norma.

Ese mismo análisis lleva a la conclusión de que solo pueden ser tenidas en cuenta 500 semanas adicionales a las 1.300 para incrementar la tasa de remplazo, toda vez que, si se tuvieran en cuenta semanas adicionales, la tasa de remplazo superaría los montos fijados en la norma, lo que está expresamente prohibido.

Sin embargo, no puede desconocer el suscrito que esos no fueron los únicos argumentos de la CSJ-SL y, de esta Sala del Tribunal, tenidos en cuenta para acceder a las pretensiones, por cuanto también se hizo referencia a: (i) la necesidad de que exista correspondencia entre las cotizaciones y el valor final de la mesada pensional; (ii) la necesidad de estimular el trabajo productivo, permitiendo el incremento de la mesada como consecuencia de nuevos aportes y, (iii) efectivamente, la regla de ese inciso 9 del art. 10 de la Ley 797 de 2003 está consagrando, en segunda oportunidad, el valor de los ingresos como un criterio para disminuir la tasa de remplazo.

Estos tres argumentos constituyen juicios de valor, y no de verdad (juicios apodícticos), corresponden con la realidad de la norma sin que sea posible discutir su validez. Ello aunado a que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la justicia ordinaria y que, mediante sus providencias se hacen realidad principios como los de igualdad y confianza legítima, llevan a acoger el criterio relacionado con la procedencia del reajuste en los términos ordenados en la providencia.

Con el acostumbrado respeto,



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISITIZÁBAL
Magistrado Sala Quinta de Decisión Laboral
Tribunal Superior de Medellín